



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 02 de febrero de 2024

SENTENCIA No. 023

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)
SOLICITANTES: JUAN PABLO CASTAÑO CORAL
ALBA RAMÍREZ PINEDA
RADICACIÓN: 76520-3184-001 2023-00526-00

Los señores **JUAN PABLO CASTAÑO CORAL** y **ALBA RAMÍREZ PINEDA** mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes **JUAN PABLO CASTAÑO CORAL** y **ALBA RAMÍREZ PINEDA**, contrajeron matrimonio civil el día 27 de febrero de 2017, ante la Notaria Decima de Cali (V), registrado con indicativo serial 7977358, dentro de dicha unión se procrearon dos hijos, en la actualidad menores de edad, ANA SOFIA CASTAÑO RAMÍREZ y ANA CAMILA CASTAÑO RAMÍREZ.

CONVENIO Y ACUERDO:

Respecto a las menores de edad se convalida el siguiente acuerdo celebrado entre las partes consistente en:

- a. Las menores hijas quedan bajo la custodia y cuidado de la madre, señora ALBA RAMÍREZ PINEDA, conservando el señor JUAN PABLO CASTAÑO CORAL, el derecho a visitarlas, cuando a bien tenga.
- b. El padre JUAN PABLO CASTAÑO CORAL, contribuirá con la suma de UN MILLÓN DE PESOS, MESUALES, a partir del mes de NOVIEMBRE del año 2023, para la manutención de sus hijas, como hasta ahora lo ha venido haciendo, dentro de los primeros cinco días de cada periodo mensual, suma que será depositada en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 51431409309, cantidad que se incrementará cada año con el IPC.
- c. La patria Potestad será ejercida por ambas partes.

Respecto de los cónyuges:

- a. Cada uno se sostendrá por sus propios medios.

La sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar y han conferido poder para en su oportunidad solicitarla.

El señor **JUAN PABLO CASTAÑO CORAL** y la señora **ALBA RAMÍREZ PINEDA**, han decidido por mutuo acuerdo divorciarse por considerar que existen razones para no mantener por más tiempo la unidad familiar, decidiendo que cada uno escogerá su propia residencia y domicilio en el lugar que mas le convenga, que los gastos de alimentación serán a cargo y cuenta en forma individual e independiente, en razón a que se encuentran en capacidad física y psíquica para poder laborar y atender sus propias necesidades.

Solicitan que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, ordenar la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, que, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene la inscripción en el respectivo folio del Registro Civil de nacimiento y de Matrimonio, que se apruebe el convenio celebrado entre las partes entre sí y con respecto a las menores ANA SOFIA CASTAÑO RAMÍREZ y ANA CAMILA CASTAÑO RAMÍREZ.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, así como fotocopias de las cédulas de los solicitantes, registro civil de nacimiento de las menores y memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 2053 de diciembre 21 de 2023, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido, posteriormente se notificó al ministerio Público y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el "Mutuo consentimiento", causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **JUAN PABLO CASTAÑO CORAL y ALBA RAMÍREZ PINEDA**, el día el día 27 de febrero de 2017, efectuado ante la Notaria Decima de Cali (V) registrado bajo indicativo serial 7977358.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes:

En cuanto a ellos:

- a. Cada uno se sostendrá por sus propios medios

En cuanto a las menores ANA SOFIA CASTAÑO RAMÍREZ y ANA CAMILA CASTAÑO RAMÍREZ.

- a. Las menores hijas quedan bajo la custodia y cuidado de la madre, señora ALBA RAMÍREZ PINEDA, conservando el señor JUAN PABLO CASTAÑO CORAL, el derecho a visitarlas, cuando a bien tenga.
- b. El padre JUAN PABLO CASTAÑO CORAL, contribuirá con la suma de UN MILLÓN DE PESOS, MESUALES, a partir del mes de NOVIEMBRE del año 2023, para la manutención de sus hijas, como hasta ahora lo ha venido haciendo, dentro de los primeros cinco días de cada periodo mensual, suma que será depositada en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 51431409309, cantidad que se incrementará cada año con el IPC.
- c. La patria Potestad será ejercida por ambas partes.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 010 de hoy 05 de febrero de 2024 notifico
a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIAN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario

os.

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c786106c78443e08055be9fcff18ec0eb41b2dd103eefba81d82f1ad6f6c4e2b**

Documento generado en 02/02/2024 05:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>